

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias (BOLETÍN N° 1.148-05).

=====

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento del acuerdo que adoptasteis en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003, tiene el honor de informaros en tercer trámite constitucional el proyecto de ley de la referencia.

Cabe hacer presente que Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, calificándola de "suma".

Además os connotamos que las modificaciones que inciden en los artículos y numerales que seguidamente se indican, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, por contener preceptos que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el N° 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de esa Carta Fundamental. Las normas que revisten tal carácter son: artículo 1°, números 1 y 2 (Cámara de Diputados); 1 Senado (3 Cámara de Diputados); 5 Senado (7 Cámara de Diputados); 9 y 11 Cámara de Diputados; 9, letra a), Senado (13, letra a), Cámara de Diputados); 16, 19 y 22 Cámara de Diputados; 16 Senado (23 Cámara de Diputados); artículo 2° (numeración común ambas Cámaras), y los artículos transitorios 2° (numeración común ambas Cámaras), y 6° Cámara de Diputados.

Asimismo, es pertinente dejar constancia de que la totalidad de los acuerdos de la Comisión se adoptaron por unanimidad, aprobándose las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, con la sola excepción de la número 8 del artículo 1° del proyecto que se rechazó.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Superintendente de Valores y Seguros, señor Alejandro Ferreiro; el Intendente de Seguros, señor Osvaldo Macías; el Superintendente Subrogante de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Andrés Cuneo; el Jefe del Departamento de Análisis y Estadísticas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos

de Pensiones, señor Robert Rivas; y el asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río.

- - -

A continuación, siguiendo el orden del articulado del proyecto, se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, **en segundo trámite constitucional**, al texto aprobado por el Senado, **en primer trámite constitucional**, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto a las referidas enmiendas.

Artículo 1º

Número 1, nuevo, Cámara de Diputados

Esta disposición preceptúa lo siguiente:

"1. Sustitúyese el inciso penúltimo del Artículo 23, por el siguiente:

"Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción."

El señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que el objetivo de la norma propuesta es impedir que el pago de beneficios distintos a lo estrictamente previsional incida en la decisión de las personas y resulte que, en definitiva, obtengan una menor pensión, producto de lo que se denomina "la licuación de la pensión". Por ello, se establecen sanciones a las infracciones que cometan las Administradoras de Pensiones, sus directores o dependientes, que guardan simetrías con la que otra disposición del proyecto contemplará para las Compañías de Seguros sus directores, dependientes, agentes de venta o intermediarios que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales (artículo 2º, número 3, Cámara de Diputados).

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que, en todo caso, en materia penal no es una buena técnica contemplar una pena única.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó este número 1, nuevo.

Número 2, nuevo, Cámara de Diputados

El texto aprobado por la Cámara de Diputados es el siguiente:

"2. Agrégase el siguiente inciso final al Artículo 31:

"Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas."."

El señor Superintendente de Valores y Seguros manifestó que se trata de una norma de transparencia de la información, que se corresponde con la existencia de un listado público de las personas en condiciones de pensionarse que contempla el artículo 72 bis, aprobado por ambas Cámaras. Se trata de que los eventuales pensionados, con la debida anticipación, tengan el máximo de información respecto a las modalidades de pensión, sus características y el modo de optar entre ellas.

- El número 2, nuevo, se aprobó unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 1, Senado Número 3, Cámara de Diputados

El Senado aprobó el siguiente texto:

"Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."."

La Cámara de Diputados sustituyó el texto del inciso final, nuevo, por el que sigue:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual

del afiliado causante, a otra Administradora o a otro tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos."."

El señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que la modificación tiene por objetivo permitir que los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, al tomar la opción de transferir los fondos de la cuenta individual a otra Administradora, puedan también optar por un tipo de Fondo distinto, o sea, es una correspondencia con la normativa que creó el sistema de los multifondos.

- La Comisión aprobó esta modificación, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

**Número 5, Senado
Número 7, Cámara de Diputados**

El Senado aprobó esta disposición, con el siguiente texto:

"5.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar", y

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis. Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración personal en tal sentido suscrita ante Notario Público. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías de Seguros que podrán participar en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en dicha declaración el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no

habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero."."

La Cámara de Diputados aprobó un texto de reemplazo, para incorporar una letra d), nueva, en el inciso segundo del artículo 61 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que contempla una nueva modalidad de pensión, cual es la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.

Cabe consignar que la letra b) del número 5 aprobado por el Senado fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en virtud del requerimiento presentado por diversos señores Senadores, resuelto por sentencia de 21 de agosto de 2001.

El señor Superintendente de Valores y Seguros manifestó respecto a esta modificación que, en definitiva, lo que ella hace es crear una nueva modalidad de pensión desarrollada en otras disposiciones del proyecto, y que consiste en la posibilidad de contratar simultáneamente una pensión por renta vitalicia y otra por retiro programado, o sea, la persona destina parte del saldo de su cuenta individual a la contratación de una renta vitalicia y el saldo, a un retiro programado, con la normativa que se incluye en el proyecto y que garantiza que lo que se contrata por renta vitalicia no sea inferior a la pensión mínima. Ello da una flexibilidad para destinar la capitalización de la persona a cualquiera de esas dos modalidades al mismo tiempo.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que concurrirá a la aprobación de esta modificación, sólo porque con ello se facilita que el Ejecutivo, por la vía del veto, pueda perfeccionar el proyecto, atendido que en la Cámara de Diputados las disposiciones que querían incorporarse para regular el sistema de ofertas de pensión no obtuvieron el quórum calificado requerido por la Constitución Política. Lo anterior contribuye a que su complejidad sea mayor, por cuanto el sistema previsional vigente ya es complejo y se le agregan más elementos. Su Señoría estimó que, atendido el nivel que tiene la capitalización individual promedio de los afiliados, esta modalidad no tendrá una real utilidad.

El señor Superintendente de Valores y Seguros puntualizó respecto a las normas que no aprobó la Cámara de Diputados por no reunir el quórum correspondiente, que es posible reponerlas en el trámite de Comisión Mixta para llenar los vacíos que producen algunas de las disposiciones que, en definitiva, aprobó la Cámara de Diputados. Las dos normas que están en ese caso son: la relativa a la obligatoriedad del sistema de consultas y ofertas de pensión y la que establece una comisión máxima de referencia para la intermediación o venta de una renta vitalicia.

Ahora bien, agregó, como se verá, bastaría con rechazar la modificación de la Cámara de Diputados contemplada como número 8 -o sea, la que sigue a la que se está analizando- para que al buscar acuerdos en la Comisión Mixta se pueda alcanzar una solución adecuada.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.

Número 8, nuevo, Cámara de Diputados

El texto de esta disposición es el siguiente:

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

A través del aludido sistema de consultas, las entidades señaladas en el inciso anterior, deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos.

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución, de referencia, por la intermediación o venta, establecida según lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 62. En caso que la comisión o retribución al intermediario o agente de venta resulte ser

inferior a la de referencia antes señalada o bien no exista comisión o retribución, la pensión deberá ser incrementada en la forma establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso sexto de este artículo.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión y las comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual para cada uno de los años siguientes hasta la esperanza de vida del afiliado y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado.

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión en unidades de fomento, para la modalidad retiro programado, y en unidades de fomento u otras unidades o monedas autorizadas para estos efectos por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, para cada uno de los tipos de renta vitalicia ofrecidos.

Podrán también participar del sistema a que alude el inciso anterior, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en el inciso primero. Para la incorporación de los partícipes al sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan."."

Cabe hacer presente que el texto del Senado contemplaba un número 6 en el artículo 1º, que también incorporaba un artículo 61 bis, nuevo, pero esta normativa fue objeto de un requerimiento formulado por diversos señores Senadores al Tribunal Constitucional, el cual por sentencia de fecha 21 de agosto de 2001, declaró inconstitucional dicho precepto.

Al efectuarse el estudio de esta modificación introducida por la Cámara de Diputados, el señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que, como lo señaló anteriormente, ésta es la modificación que correspondería rechazar, puesto que el texto que quedó presenta ciertas incongruencias, ya que si bien se refiere al sistema de consultas y ofertas de pensión, no establece su obligatoriedad, lo que lo hace inconsistente. Aun más, señala que en este sistema deberá explicitarse la comisión o retribución de referencia por la intermediación o venta de una renta vitalicia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 62, en circunstancia de que por la no aprobación de esa norma, el artículo 62 no tendrá inciso noveno. En consecuencia, si se aprobara este número 8 en análisis quedaría un texto incomprensible e inaplicable. Además, la normativa es ilógica tal como está aprobada, pues las Administradoras y las Compañías de Seguros están obligadas a crear un sistema de consultas y ofertas de pensión, pero no están obligadas a usarlo, así como tampoco lo están los afiliados. Todo lo expuesto puede superarse en el trámite de Comisión Mixta.

Analizada esta situación por la Comisión y previo a adoptar una decisión, el Honorable Senador señor Parra precisó que, en su concepto, el fundamento del rechazo de la norma en examen sería de técnica legislativa, esto es, para evitar vacíos e inconsistencias en el texto de la ley, y no necesariamente por razones sustantivas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Fernández manifestó que, previo a emitir un pronunciamiento, le interesaría conocer en qué consiste la proposición que el Ejecutivo haría en el Comisión Mixta.

El señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que se buscará el mayor consenso posible para la Comisión Mixta, y que la norma que se propondría debe ser afinada en todos sus detalles. En sus aspectos esenciales, se trata de que exista un sistema de ofertas de pensión, al que se debe concurrir para que el afiliado tenga el máximo de información disponible y comparable para adoptar la mejor decisión. Conocidas las ofertas, se podrá aceptar incluso una que se haga por fuera del sistema, siempre que la Compañía de Seguros que la efectúe haya participado en éste haciendo una oferta a ese afiliado, y esa exigencia es la que garantiza que el sistema funcione bien, cuestión que es fundamental para un potencial pensionado, puesto que, en el ámbito previsional, se trata del contrato más importante de su vida y, además, esa decisión es de carácter irrevocable.

Lo explicado, agregó, es lo que en el texto aprobado por la Cámara de Diputados no se contempla, pese a que se obliga a las Compañías de Seguros a crear el sistema de ofertas, pero no se incorpora una adecuada regulación del mismo.

Por último, manifestó que el otro aspecto importante es la existencia de una comisión o retribución de referencia por la intermediación o venta de una renta vitalicia. Lo que se quiere hacer no es una fijación de precios, sino que exista un valor máximo aplicable en relación a los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado a la Compañía de Seguros para la obtención de una renta vitalicia, comisión que incluso puede tener un valor menor. De lo que se trata, es que para poder hacer una comparación efectiva de las distintas ofertas, es necesario tener claridad respecto a la pensión que se ofrece y al valor de la comisión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que en una materia como las pensiones de los trabajadores, lo más importante es asegurarles la mejor pensión que puedan obtener, por lo que, si las Compañías de Seguros que postularán deben tener una adecuada clasificación de riesgo, es lógico que el trabajador se quede con la mejor oferta. No hay que olvidar que las cotizaciones previsionales son obligatorias, entonces el Estado debe tomar los resguardos necesarios para que el trabajador tenga el mejor provecho de esos recursos, que son suyos, y que pueden permitirle asegurar su vejez.

- La Comisión, unánimemente, rechazó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Número 9, nuevo, Cámara de Diputados

Esta disposición reemplaza el epígrafe del Párrafo 1º, del Título VI, del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente: "De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado".

- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Número 7, Senado Número 10, Cámara de Diputados

La disposición aprobada por el Senado es la siguiente:

"7.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.";

b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos", y

c) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis.".

que sigue: La Cámara de Diputados reemplazó el texto, por el

"10.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por las siguientes:

"El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado."

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros."

c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y el vocablo "siguiente" por el guarismo "63". Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.) lo siguiente:

"Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base."

d) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis.".

El señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que la diferencia fundamental, contemplada en las enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados, está en la letra a) que modifica el inciso segundo del artículo 62 con el objetivo de crear la renta vitalicia variable, pues una parte del componente financiero de las rentas vitalicias está asociado a un tipo de inversión variable. Si bien es cierto se trata de una variante que estará disponible en el sistema, será una posibilidad de opción de escasa ocurrencia. Lo importante es que una parte de esta renta vitalicia variable tendrá un componente fijo que será, a lo menos, el monto de una pensión de vejez garantizada por el Estado, y si se trata de una pensión de vejez anticipada, este componente fijo tendrá que ser el 150% de dicha pensión mínima. Este sistema existe en otros países y en Chile será otra opción más, aunque poco usada.

- La Comisión aprobó las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Número 11, nuevo, Cámara de Diputados

Esta disposición consulta el siguiente texto:

"11.- Intercálase entre los artículos 62 y 63 el siguiente artículo 62 bis nuevo:

"Artículo 62 bis: Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o

mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73.

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62.

Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.".

- Fue aprobada unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

**Número 8, Senado
Número 12, Cámara de Diputados**

El Senado aprobó la siguiente disposición:

"8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

La Cámara de Diputados enmendó la norma sólo en una concordancia de referencia, cambiando la palabra "anterior" por el guarismo "62", con motivo de haberse agregado un artículo 62 bis por esa Corporación.

- Se aprobó unánimemente la modificación, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 9, Senado
Número 13, Cámara de Diputados

El precepto aprobado por el Senado es el que sigue:

"9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la tercera oración del inciso cuarto la expresión "en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "en la forma que señalen conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión "lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

c) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por

que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

d) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

La Cámara de Diputados sólo modificó la letra a) de este texto, sustituyéndola por la siguiente:

"a) Sustitúyese en la tercera oración, del inciso cuarto, la frase "menor entre, la rentabilidad real promedio de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo y el promedio ponderado entre, la rentabilidad real de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo" por la siguiente, "del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo".

El señor Superintendente de Valores y Seguros señaló que cuando se trata de la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, hay que hacer una cierta retención de los fondos que quedan en la Administradora y, para ello, hay que determinar una tasa de descuento, que hasta la dictación de la ley que creó los "multifondos" se hacía calculando la rentabilidad real respecto del Fondo en que el afiliado tenía su cuenta de capitalización individual. Con la existencia de los "multifondos", lo que corresponde es hacer el cálculo considerando el promedio ponderado entre la rentabilidad anual de todos los Fondos del mismo tipo. En resumen, es un ajuste propio de la existencia de varios Fondos.

- La modificación se aprobó, unánimemente, con idéntica votación que la registrada para las dos enmiendas anteriores.

Número 16, nuevo, Cámara de Diputados

Su texto es el que sigue:

"16. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, entre el vocablo "inmediata" y la conjunción disyuntiva "o" la expresión ", renta vitalicia inmediata con retiro programado".

- Se aprobó la modificación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Número 19, nuevo, Cámara de Diputados

Su texto es el siguiente:

"19.- Intercálase a continuación de la primera oración del inciso primero del artículo 74, la siguiente oración nueva:

"En el caso de los afiliados acogidos a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la garantía del Estado operará cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima a que se refiere el artículo 73."."

- La Comisión aprobó la modificación, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 22, nuevo, Cámara de Diputados

El texto del numeral incorporado es el siguiente:

"22.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 88:

"Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión."."

- Fue aprobado unánimemente, con idéntica votación a la registrada para los dos numerales anteriores.

Número 16, Senado

Número 23, Cámara de Diputados

El Senado agregó un numeral 12, nuevo, en el artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo a las facultades de control de la Superintendencia de A.F.P., cuyo texto es el siguiente:

"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones."."

La Cámara de Diputados sustituyó el texto de dicho numeral, por el que sigue:

"23.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio.".

- Esta modificación fue aprobada, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 2º

El Senado aprobó esta disposición con el siguiente texto:

"Artículo 2º.- Agrégase en el inciso final del artículo 20 del D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia, conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.".

La Cámara de Diputados modificó esta normativa, en el sentido de introducir tres modificaciones al decreto con fuerza de ley N°251, del Ministerio de Hacienda, de 1931. La primera de ellas, consultada como N° 1, es igual a la norma aprobada por el Senado. Los números 2 y 3 consultan el siguiente texto:

"2. Modifícase el artículo 20 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la expresión: "Con el objeto de mejorar la información de los asegurados,".

b) Incorpóranse los siguientes incisos penúltimo y final:

"Las compañías de seguros del segundo grupo, que presenten una clasificación de riesgo igual o inferior a "BB", no podrán ofrecer ni contratar seguros de rentas vitalicias del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras se encuentren en tal situación. Para estos efectos, se considerará la menor de las clasificaciones obtenidas.

En caso que una compañía acredite la imposibilidad de contratar la clasificación de riesgo a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar dicha clasificación a dos entidades inscritas en el registro que al efecto lleva. Los costos de dicha clasificación serán de cargo de la compañía clasificada.”.

3.-Introdúzcase un nuevo artículo 41, del siguiente tenor:

"Artículo 41.- Las Compañías de Seguros, sus Directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada según lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Quien habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

El señor Superintendente de Valores y Seguros manifestó que de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, cabe destacar el número 2, letra b), que obliga a que las Compañías de Seguros de Vida que ofrezcan rentas vitalicias deban tener una clasificación de riesgo al menos de triple B (BBB), para precaver en una materia delicada, como es la previsional, el riesgo de una quiebra que significa que el Estado debe asumir aproximadamente el 90% del valor de las pensiones y, además, que por el diferencial se produce una pérdida para el pensionado. Dicha exigencia contribuye también a una adecuada competencia y transparencia, evitando una competencia desleal por ofrecimientos que se hagan con un riesgo de crédito desmedido. Esta situación, que antes no era considerada relevante, por cuanto prácticamente no había Compañías de Seguros con clasificación de riesgo menor a triple B, hoy en día es distinta, pues hay varias Compañías con un mayor nivel de riesgo.

- Se aprobaron las modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 3º, nuevo, Cámara de Diputados

Esta disposición prescribe lo siguiente:

"Artículo 3º.- Eliminase en la primera oración de la letra a), del inciso primero, del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la frase "con exclusión de seguros previsionales".

El señor Superintendente de Valores y Seguros explicó que la modificación habilita a las filiales bancarias que intermedian seguros ha ofrecer rentas vitalicias, lo que actualmente estaba excluido.

- La Comisión aprobó esta modificación unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 2º

El Senado aprobó el siguiente texto:

"Artículo 2º.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980."

La Cámara de Diputados sustituyó este precepto, por el que sigue:

"Artículo 2º.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión."

- Se aprobó la modificación unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y

Ruiz De Giorgio.

Artículo 4º

El Senado aprobó una disposición para regular situaciones transitorias respecto a la garantía estatal de pensión mínima, que dice lo siguiente:

"Artículo 4º.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo 1º de esta ley introducen al decreto ley Nº 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley."

La Cámara de Diputados sólo la modificó para ajustar las referencias a numerales del artículo 1º del proyecto, que se condicen con las modificaciones que incorporaron números nuevos a dicho precepto.

- La Comisión aprobó esta modificación, con votación unánime igual a la consignada precedentemente.

Artículo 5º

El Senado aprobó como tal una norma que, por tres años, a partir de la vigencia de esta ley, establece un sistema especial de cálculo promedio de las remuneraciones que se utiliza en la modalidad de pensión por renta vitalicia, para determinar si al momento de pensionarse, se puede disponer libremente de excedentes.

La Cámara de Diputados sólo modificó esta norma para ajustar la referencia a la numeración que ha propuesto para el artículo 1º del proyecto.

- La modificación se aprobó unánimemente, con idéntica votación a las registradas para los artículos transitorios precedentes.

Artículo 6º

El texto aprobado por el Senado es el siguiente:

"Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo 1º de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso

primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

La Cámara de Diputados lo modificó sólo para un cambio de referencia, sustituyendo el guarismo "12" por "17".

- La Comisión aprobó la modificación, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 8º, nuevo, Cámara de Diputados

Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 8º.- Los afiliados que al momento de la entrada en vigor de la presente ley tengan 55 años o más de edad, en el caso de los hombres y 50 años o más en el caso de las mujeres, podrán pensionarse anticipadamente de acuerdo a los requisitos que establecían los artículos 63 y 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, antes de las modificaciones introducidas por la presente ley."

- La Comisión aprobó la modificación precedente, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que aprobéis las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado, con excepción de la consultada como número 8, nuevo, del artículo 1º de esta iniciativa de ley, que os recomienda rechazar.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores

Augusto Parra Muñoz (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 10 de noviembre de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión